

Señor:

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E-mail: cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso: **VERBAL DECLARATIVO REINVIINDICATORIO**

Radicado: **11001-40-03-043-2021-00959-00**

De: **ISABELA ROSA CARO RODRIGUEZ**

Vs. **RODOLFO DIAZ y otros.**

Asunto: **EXCEPCION PREVIA**

1

RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE, mayor, con domicilio y residencia en esta Ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.211.984 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 67.808 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, obrando en nombre propio en mi condición de demandado en el proceso referenciado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción acudo al Despacho, previo a la contestación de la demanda, con el propósito de presentar la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE FORMALIDAD U OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES

No es de mi resorte cuestionar la existencia de una falencia procesal, pero si debo solicitar el respeto por cumplimiento de los requisitos procesales que son de obligatorio cumplimiento y no encuentro otro camino que presentar la excepción previa de inepta demanda, pues en la presente demanda, que se contesta, no se dio cumplimiento a obligaciones contenidas en la ley procedimental y por lo mismo debió de ser rechazada.

La demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 35 de la ley 640 del 2001, de manera textual obliga:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Como quiera que no se dio cumplimiento a esta obligación previa, debió de darse aplicación al contenido de los artículos 36 y 38 de la misma ley, que pregonan:

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De acuerdo con lo anterior, resulta inficioso seguir adelante con el proceso, sin que se haya cumplido con las obligaciones de procedibilidad contemplada en las normas anteriores, por lo tanto ruego al despacho, se de aplicación al procedimiento contemplado en el artículo 101, fundamentalmente el numeral 2, del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

2

DEMANDANTES: Del presente escrito, se dará traslado a la parte demandante a los correos: icaro1206@gmail.com y booderjuris@hotmail.com - correos que se indica en la demanda.

DEMANDADO: Calle 12 B No. 8-39 Oficina 401, Edificio Bancoquia, Bogotá, D. C., Teléfonos: 243-56-01 – 312 520 42 44.

Correo electrónico registrado: derechogestion@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE
C. C. N° 7.211.984 de Duitama, Boyacá.
T. P. N° 67.808 del C. S. de la J.

D' & G. Derecho & Gestión S.A.S.
Grupo Jurídico Empresarial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 173185

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 7211984.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	67808	19/03/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CLLE 12B N # 8 - 39 OFICINA 4011	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2435601 - 3044709014
Residencia	CALLE 83 # 95D - 04	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4337967 - 3044709014
Correo	DERECHOGESTION@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de abril de 2021.

Consejo Superior de la Judicatura
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

